

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CÚCUTA

Cúcuta, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Luego de ser subsanada la demanda, y como quiera que le asiste razón al apoderado judicial, en cuanto a indicar que ya obraba dentro del expediente el certificado de libertad y tradición del inmueble a usucapir, encuentra este despacho que se debe **REPONER EL AUTO DE FECHA 26 de julio de 2019**, por medio del cual el despacho rechazó la demanda por no haberse cumplido con lo requerido, error que involuntariamente se produjo, obviando el anexo que se solicitaba.

Y en consecuencia con lo anterior procederá el despacho a admitir la presente demanda de **PERTENENCIA**, instaurada por **YOHANNA LUCIA SUAREZ LOZADA**, a través de apoderado judicial, contra **SODEVA LTDA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho, para resolver la procedencia de la presente actuación, la cual es viable observando que reúne los requisitos legales de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 89, 90, 375 de la ley 1564 de 2012, de igual forma se procede a dar el trámite de proceso Verbal Sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 390 de la precitada ley.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER, el auto de fecha 26 de julio de 2019, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA**, instaurada por **YOHANNA LUCIA SUAREZ LOZADA**, a través de apoderado judicial, contra **SODEVA LTDA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario señalado en el artículo 390 de la ley 1564 de 2012, así mismo ordénese la inscripción de la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria número **260-41566** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

CUARTO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a las partes demandadas, vinculadas y córrasele traslado por el termino de diez (10) días, a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

QUINTO: Emplácese a todas las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, relacionada con el inmueble ubicado en la CALLE 15AN No. 12bis 15 Barrio Chapinero de esta ciudad, con matricula inmobiliaria No. 260-41566, de la Oficina de Instrumentos Publicos de Cucuta, hágase la publicación por una sola vez en el periódico **LA OPINION y/o EL TIEMPO** medios de comunicación escritos de amplia circulación, de conformidad con el Art. 293 y Parágrafo 2 del artículo 108 del CGP. Por secretaria hágase los edictos correspondientes. Además deberá allegar la constancia del medio de comunicación.

SEXTO: Ordénese informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (UAEARIV) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de esta ciudad para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO: Ordénese instalar una valia de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla debe contener los datos señalados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. Una vez instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar las fotografías en las que se observe el contenido de ellos, y ésta (valla o aviso) deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy 12 DE septiembre DE 2019 a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA

Cúcuta, Once (11) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Mediante providencia del 13 de Agosto de 2018 se libró mandamiento ejecutivo contra **HIPOLITO GALEANO CHIVATA**, el demandado se notificó personalmente en la secretaria del despacho el día 24 de Septiembre de 2018.

Le corrieron los diez días concedidos al demandado para proponer excepciones, quien dentro del término contestó la demanda, oponiéndose a los hechos de la demanda.

Posteriormente el despacho le dio trámite a las excepciones propuestas por el demandado, y procedió a fijar fecha para la realización de la audiencia que trata el artículo 372 del CGP, para el día 30 de enero de 2019, a la cual no se hizo presente, a quien le fue concedido el término para justificar su inasistencia, allegando la justificación a la misma, el despacho procede a fijar nuevamente la diligencia para el día 30 de abril de 2019.

Mediante audiencia celebrada en la fecha prevista, las partes no llegaron a ningún acuerdo por lo que se declaró fracasada la etapa de conciliación, el despacho decreto como prueba de oficio, requerir al demandado para que allegara los recibos de abonos realizados que indicaba tener en su poder.

Con auto de fecha 03 de mayo de 2019, se fijó nuevamente fecha para el día 25 de julio de 2019, diligencia en donde se continuaría con las demás etapas procesales y así llegar a un fallo definitivo, diligencia en la que la parte demandada no se hizo presente, concediéndosele tres (3) días para que presentara justificación a la misma.

Sin embargo, una vez vencido el término concedido no se vislumbra que el demandado haya presentado prueba siquiera sumaria que justificara tal inasistencia, por lo que se procederá a dar aplicación a lo contenido en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento

ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

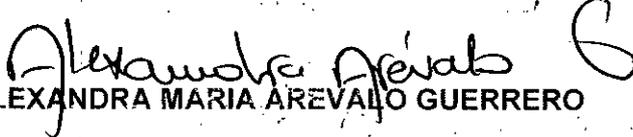
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____

_____ Juzgado hoy 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a la hora de las 7:30

A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

A fin de continuar con el trámite del asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso, **SE SEÑALA** el día 26 () de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 9:30 AM, para llevar a cabo la audiencia prevista en tal disposición, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, práctica de pruebas, fijación del litigio, saneamiento del proceso, alegatos de conclusión, y de ser posible se dictará sentencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en la precitada norma en concordancia con el parágrafo del artículo 372 ibídem, en la misma data se practicarán las pruebas pedidas a tiempo y en debida forma por las partes, las cuales se relacionan a continuación:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. Téngase en cuenta los documentos aportados con la presentación de la demanda.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

1. Téngase en cuenta los documentos aportados en el escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito.

2. Recíbese el testimonio de la señora FLOR ALBA ARIAS MENESES. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del CGP.

Se previene a las partes para que, además de presentarse personalmente, deben comparecer con los testigos citados, artículo 372 numeral 1º inciso dos y numeral 7º incisos uno y dos.

DE OFICIO:

Se requiere a la parte demandada, señora LIBIA REY MARTINEZ, para que aporte al momento de la audiencia, la documentación relacionada, en donde conste todo con respecto a la denuncia penal por el delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y FALSEDAD PARA OBTENER PRUEBA EN HECHO VERDADERO, interpuesta en contra del aquí demandante, JAIRO

RAUL MARTINEZ, indicando la etapa en que se encuentra, fiscalía que conoce y demás atapas de dicha denuncia.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 272 del CGP, la presente decisión se notificará a las partes y sus apoderados por estado, a los cuales se les **ADVIERTE** que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral cuarto de la precitada norma.

Con respecto al memorial allegado por el apoderado de la parte demandada, este despacho accede a lo solicitado, reconociendo como dependiente judicial al estudiante de derecho DIEGO ANDRES MENDOZA LAGUADO, mayor de edad identificado con la C.C. 1.092.347.921, quien queda facultado para revisar el expediente y demás facultades de conformidad con el artículo 123 del CGP.

Por otra parte, obra memorial presentado por el demandante, en donde autoriza al señor GIOVANNY PEREZ REY, con C.C. 88.198.379 de Cúcuta, para revisar el expediente, solicitud a la cual el despacho accede.

Igualmente el despacho atendiendo a la solicitud presentada por la parte actora, **ACEPTA** la revocatoria del poder que le fue conferido inicialmente al doctor SABAS ACEVEDO CARAVITO, y reconoce personería jurídica para actuar a favor del demandante al doctor JUAN CARLOS ARARAT MARTINEZ con T.P. No. 316222 de C.S.J. de conformidad al artículo 76 del CGP.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. _____ fijado hoy 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a la
hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Cúcuta, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

A fin de continuar con el trámite del asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 302 del Código General del Proceso, **SE SEÑALA** el día Veintuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 9:30 AM, para llevar a cabo la audiencia prevista en tal disposición, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, práctica de pruebas, fijación del litigio, saneamiento del proceso, alegatos de conclusión, y de ser posible se dictará sentencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en la precitada norma en concordancia con el párrafo del artículo 372 ibídem, en la misma data se practicarán las pruebas pedidas a tiempo y en debida forma por las partes, las cuales se relacionan a continuación:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. Téngase en cuenta los documentos aportados con la presentación de la demanda.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte a los demandados, **MARIA EUGENIA VALENCIA GODOY** y **JACKELINE BOYA HURTADO**. **ADVIÉRTASE** al solicitante de la prueba, que debe ajustarse con lo señalado en el artículo 202 del Código General del Proceso.

3. Recíbese el testimonio de los señores **RUBY NUÑEZ VILLAMIZAR**, **BRICEL LOPEZ PABON** y **TOMAS GARCIA FLOREZ**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del CGP.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

1. Téngase en cuenta los documentos aportados en el escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito.

2. Recíbese el testimonio de los señores **REBECA OVIEDO ORTIZ**, **LUIS EDUARDO PULIDO LARROTTA**, **MARGARITA ASCENCIO**, **JORGE**

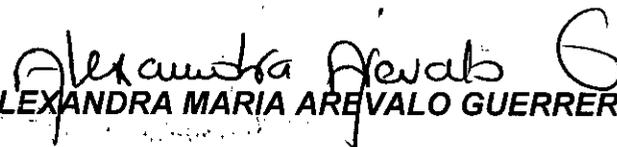
ADALBERTO VALENCIA y LINA MARIA FIGUEROA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del CGP.

Se previene a las partes para que, además de presentarse personalmente, deben comparecer con los testigos citados, artículo 372 numeral 1º inciso dos y numeral 7º incisos uno y dos.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 272 del CGP, la presente decisión se notificará a las partes y sus apoderados por estado, a los cuales se les **ADVIERTE** que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral cuarto de la precitada norma.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. _____ fijado hoy 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a la
hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria